REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 80 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 13/08/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2016 00131 00**	Reparación Directa	LUIS CARLOS DURAN HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS. AGOSTO 20 DE 2019 A LAS 10 AM	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2016 00157 00**	Acción de Tutela	MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA	COOSALUD EPS S	Auto admite incidente Y ORDENA CITACION	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00360 01**	Acción de Tutela	MIGUEL MARTINEZ CORDOBA	EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL SAS	Auto que Ordena Requerimiento A PREPACOL	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00015 00**	Reparación Directa	CRISTHIAN FERNEL GARCIA LOZANO	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda PREVIO ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00018 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH GODOY CACERES	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda PREVIO RECHAZAR UNA PRETENSIÓN	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00019 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00024 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGERS BELLO BLANCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISIÓN A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA REPARTO	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO	NACIION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMISION A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL REPARTO	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00031 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO	ALCALDIA BUCARAMANGA, SECRETARIA DE HACIENDA BUCARAMANGA	Auto admite demanda	12/08/2019		

ESTADO No. **80** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/08/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00034 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda ORDENA REQUERIR AL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL COMANDO POLICÍA SANTANDER	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00035 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00037 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELITA VILLAMIL BARON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00039 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN GARCIA PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00045 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA GARCIA GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00046 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER TRUJILLO ARAQUE	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00050 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00061 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALICIA SILVA PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	12/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00062 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	12/08/2019		

ESTADO No. **80** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/08/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2019 (dd/mm/aaaa) SE NOTIFICA A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que la señora **BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA,** quien actúa en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, y madre del joven Luis Carlos Duran Herrera, se presentó en el Despacho solicitando celeridad del proceso, por la atención profesional que su hijo requiere; así mismo, que la parte accionante solicita se redireccione la prueba pericial al Hospital Psiquiátrico San Camilo. Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DURAN HERRERA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	680013333013 **2016-00131**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo la gravedad de los hechos narrados por la señora **BEATRIZ EUGENIA HERRERA GARCÍA,** fíjese como fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas para el día **20 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m**, con el fin de decidir sobre la necesidad de decretar como pruebas de oficio la recepción de la declaración de los demandantes, estudiar la posibilidad de decretar de oficio una medida cautelar y examinar la procedencia de redireccionar la prueba pericial pendiente de recaudo.

Para los efectos pertinentes, se requiere la presencia de los demandantes el día de la diligencia, en la sala de audiencias que para tal efecto sea asignada al Despacho.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

AL DESPACHO de la señora Juez informando que COOSALUD EPS entregó informe en que señala que efectuó entrega de medicamentos a la incidentante. Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**ORLANDO MENDOZA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 10.189.033, en calidad de agente oficiosa de **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA**
ACCIONADOS:	**COOSALUD EPS-S**
RADICADO:	680013333013 **2016-00157**- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante auto obrante a folios 25 a 26 del expediente, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO **en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS para temas de salud y acciones de tutela**, y al Dr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO **en calidad Presidente de COOSALUD EPS,** y superior jerárquico de la Dra. Pérez Romero, para que informará sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 3 de junio de 2016.

Se notificó debidamente el requerimiento efectuado a la persona incidentada[1], y mediante memorial visible a folios 27 a 30 del expediente, se allega informe en el que se señala que el 26 de julio de 2019 se envió al Municipio de residencia de la incidentante 5 de los insumos y medicamentos prescritos por su médico tratante el día 16 de mayo de 2019.

Por su parte, el agente oficioso de la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA,** mediante memorial visible a folio 35 del expediente, informó al Despacho que solo hasta el día 26 de julio de 2019, la EPS COOSALUD entregó parte de lo prescrito por el médico tratante de su agenciada el 19 de mayo de 2019.

[1] Folio 24 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba alguna que acredite que **COOSALUD EPS-S** haya dado cumplimiento a la orden de tutela proferida dentro del presente asunto, ni que **el funcionario encargado de cumplirlo, y hacerlo cumplir,** expusieran causales justificativas de su inejecución.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que a la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA** le fueron prescritos los insumos y medicamentos reclamados por su agente oficioso, desde el 16 de mayo de 2019[2] por tres meses, y solo hasta el mes de julio de 2019, con el inicio del presente trámite incidental, fue que la entidad accionada gestionó parcialmente la entrega de lo requerido, quedando pendiente verificar la totalidad de la **primera entrega** de lo prescrito a la incidentante, así como las entregas 2 y 3, a efectos de entender cumplidas las órdenes de tutela proferidas por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS para temas de salud y acciones de tutela**, persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia de tutela,

Por otra parte, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, y superior jerárquico de la Dra. Pérez Romero, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir la providencia a que se ha hecho referencia, ni abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en sentencia de tutela.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que persisten las razones que dieron origen al fallo de tutela, **SE ORDENA** escuchar en diligencia de declaración a la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS y al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, el día **16 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m**, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de junio de

[2] Folios 14 al 19 del expediente

2016. La **recepción de la declaración se podrá realizar de manera presencial en las instalaciones del Despacho o vía skype**, razón por la cual se requiere al referido funcionario, para que si opta por la vía digital, efectúe su declaración en un espacio privado, y a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la red social skype, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la diligencia, so pena de imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las que pueda imponer el Despacho al momento de decidir el trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, y en contra del y al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, superior jerárquico encargo de hacer cumplir la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiéraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a los doctores **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO,** y a la parte incidentante.

CUARTO: FÍJESE como fecha para recepcionar la declaración de los doctores **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, **el día**

16 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

AL DESPACHO de la señora Juez informando que La Universidad Nacional designó perito contable, y solicita se requiera a PREPACOL SAS allegue la documentación que soporte los gastos en que incurrio . Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REITERA PRUEBA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-**
ACCIONANTES:	-MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 78.591.054. Y OTROS
ACCIONADOS:	-EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S. - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
RADICADO:	68001333301320180036000

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, **SE ORDENA** que, por Secretaría del Despacho, se remita copia de los documentos obrantes a folios 438 a 443 del expediente a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de rendir el peritaje ordenado.

Por otra parte, se **ORDENA** a la **EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S.** que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita a la Universidad Nacional –Decanatura de la Facultad de Ciencias económicas – copia de los soportes que acrediten el pago de cada uno de los conceptos señalados en el informe[1] aportado al Despacho, tales como facturas, contratos (de trabajo, suministro, prestación de servicios, etc), declaraciones de IVA, declaraciones de ICA, estampillas, así como los libros contable, declaraciones de renta y demás documentos que para tal efecto requiera la Universidad Nacional para rendir la experticia ordenada que acrediten y soporten los costos de la operación de la prestación de servicio de telefonía a la población privada de la libertad, en el que se detallan cada uno de los conceptos que se

[1] Costo Canales, bolsa de minutos, personal técnico, etc.

incluyen dentro de la canasta de costos, entre estos, la utilidad razonable del operador, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR ANUAL	PORCENTAJE DE FACTURACIÓN	VALOR MINUTO
Costo canales	$3.120.000.000	$2.411.136.000	$32,69
Bolsa de minutos	$5.212.342.850	$4.028.098.554	$46,00
Personal Técnico	$2.303.568.000	$1.780.197.350	$24,19
Gastos Operacionales	$1.224.000.000	$945.907.200	$12,83
Gastos de administración	$4.328.280.000	$3.344.894.784	$45,36
Amortización de inversiones	$1.039.050.000	$802.977.840	$0
I.C.A	0,966%	0,966%	$2,38
Estampilla Municipal	1,50%	1,500%	$3,07
Impuesto 4 x mil	0,40%	0,400%	$0,99
Vandalismo	5,00%	5,000%	$12,35
TOTAL COSTOS			$180,47
Margen de utilidad	15%	15%	$27,07
IVA	19%	19%	$39,43
TOTAL TARIFA			$247,00

Una vez aportada por PREPACOL S.A.S la documentación requerida, la Universidad Nacional tendrá 30 días para rendir el dictamen pericial ordenado.

Por otra parte, considera el Despacho que en esta oportunidad no existen motivos para continuar con el trámite incidental aperturado en contra de la **Dra. Dolly Montoya Castaño**, en su calidad de rectora de la Universidad Nacional de Colombia, toda vez dio cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en providencia del 10 de julio de 2019 designando el perito requerido. Así las cosas, **SE ABSTIENE** el Despacho de sancionar por Desacato a la Dra. **Dra. Dolly Montoya Castaño.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**CRISTHIAN FERNELL GARCÍA LOZANO**
	C.C. No. 13'872.443
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013 **2019-00015** 00

Consideraciones.

1. Adecuación del medio de control y actos demandables.

El demandante en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por la "producción actos administrativos" que violaron el debido proceso, además de haber perdido ejecutoriedad y "prescrito la acción coactiva", expidiéndose sin competencia y por fuera del término legal, por tal razón solicita que se dejen sin efectos las Resoluciones R162642[1] de junio 6 de 2017, *"por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo"*, y R162661[2] de junio 8 de 2017, *"por medio de la cual se decreta el embargo previo de sumas de dinero"*, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, así mismo la Resolución 016[3] de agosto 18 de 2017, *"por medio de la cual se impone la segunda multa dentro las (sic) diligencias radicadas a la partida No 20424"*, proferida por la Inspección Civil PAR Municipal de Policía.

El artículo 171 del C.P.A.C.A, autoriza al juez para, luego de examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda, adecuar el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada[4].

---

[1] Folio 15.
[2] Folio 17.
[3] Folio. 22-26.
[4] "La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.
"(...) El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no

Para el Despacho, las pretensiones del demandante se encaminan a debatir actos administrativos y no actuaciones u omisiones de la administración, buscando la cesación de los efectos de dichos actos. Así, en primer lugar pretende que cesen los efectos de un acto administrativo que le impuso una obligación a favor de la administración, consistente en una segunda multa por no acatar las órdenes dadas dentro de un juicio de policía, y en segundo lugar, busca frenar los efectos de los actos que llevan adelante el respectivo cobro coactivo de la primera multa impuesta por no cumplir las órdenes impuestas en el juicio de policía; pretensión que no es compatible con el medio de control previsto en el Artículo 140[5] del C.P.A.C.A, pero que si es propia del previsto en el artículo 138[6] del mencionado código.

De acuerdo con las reglas previstas en el CPACA, la causa del daño es el factor determinante para escoger el medio de control por el cual debe ventilarse un asunto en esta Jurisdicción. Así, según el artículo 138 citado, si la causa del daño[7] es un acto administrativo, es decir, una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, más si la causa es una acción, omisión u operación administrativa o la ocupación de inmueble por autoridades del Estado, el medio de control idóneo es el de reparación directa, según lo previsto en el artículo 140 Ibíd.

---

podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su *causa petendi* y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 16 de octubre de 2014. C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado 81001233300020120000390.

[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

[6] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

[7] Lesión al derecho subjetivo cuyo restablecimiento o reparación se reclama

Las anteriores reglas no son creaciones arbitrarias del legislador, sino que atienden a una razón de orden lógico teórico: si la causa del daño proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho "*por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo*". Por ello, "*la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción*"[8].

En este orden de ideas, aunque en la demanda se invoque otro medio de control y en ella no se pretenda de manera expresa la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, si sus argumentos están encaminados a cuestionar la legalidad de un acto administrativo y de ellos se desprenden los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 del CPACA[9], el juez debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 inciso 1° ibídem, adecuando el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho[10].

En el presente caso, el demandante invoca el medio de control de reparación directa y no propone la pretensión de nulidad de las Resoluciones R162642 de junio 6 de 2017 y R162661 de junio 8 de 2017 expedidas por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, así como de la Resolución 016 de agosto 18 de 2017 de la Inspección Civil PAR Municipal de Policía, sin embargo, además de que dicho acto es la causa del daño como se explicó arriba, los argumentos expuestos en la demanda **cuestionan de manera directa la legalidad de dichos actos**; tal cuestionamiento se hace a partir de dos cargos de nulidad: i) falta de competencia, porque en la demanda se afirma que la Inspección Civil Par de Policía expidió la Resolución 016 de agosto de 2017 cuando ya no tenía competencias asignadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia[11], y ii) la infracción de las normas

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349). También se puede analizar: auto del 24 de enero de 2019, Rad. 68001-23-31-000-2006-00158-00, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Actor: Zoila Rosa Galvis De Mejía VS. Nación - Minambiente, CDMB y Municipio de San Juan de Girón

[9] "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 1° de octubre de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 25000-23-36-000-2015-01798-01(62.128), Actor: Laboratorios Probiol S.A. y otros vs. INVIMA

[11] Folio 2, 4 (hechos 3.1, 3.3) y 10.

en que deberían fundarse o en forma irregular, pues sostiene el demandante que los mencionados actos se expidieron como *"decisiones extemporáneas y que aplicando normas inaplicables en vías de hecho, se desconoció el procedimiento y se actuó sin atender prescripción de 'actos administrativos"*[12] .

El demandante es claro al sostener que la administración es responsable de los perjuicios que depreca, *"en razón de la producción de 'actos administrativos"*, permitiendo esta última precisión corroborar que la causa del daño aludido reside en los mencionados actos administrativos y por ende, que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos objeto de control, tiene este Despacho que la Resolución R162642 de junio 6 de 2017, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 835[13] del Estatuto Tributario, no sería el acto administrativo controlable para esta jurisdicción, por tratarse del mandamiento de pago, sino la Resolución 311681 de agosto 17 de 2017 que resolvió las excepciones y ordenó llevar adelante la ejecución. En lo que atañe a la Resolución R162661 de junio 8 de 2017, considera este Despacho que puede ser controlada judicialmente ante esta Jurisdicción, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[14].

Por su parte, la Resolución 016 de agosto 18 de 2017 es un acto cuyo control compete a esta Jurisdicción, pues la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a juicios derivados de las acciones policivas establecidas legalmente, sino que emana del poder sancionatorio de la administración, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso[15].

---

[12] Folio 2 y 4.
[13] Decreto 624 de 1989. artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.
[14] "Se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o las surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', esto es, aquellas que se generaran por actuaciones como los embargos de que trata el artículo 86 de la ley 6a. de 1992 (ad. art. 839-1, E.T.), o el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, situaciones a las que a falta de norma en el sistema tributario específico, cabe aplicar las pertinentes del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo previsto por los artículos 839-2 y 840 del Estatuto Tributario." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Auto de julio diecinueve (19) de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0148-01(12733)
[15] "Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia

2. De la constancia de publicación, notificación o ejecución del acto.

Por último, el artículo 166 del CPACA exige que la demanda debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución (...), de lo que existe constancia solo de la Resolución 016 de agosto 18 de 2016, pero que no fue allegada al presente proceso respecto de la Resolución R162661 de junio 8 de 2017 y la Resolución 311681 de agosto 17 de 2017, siendo necesaria a efectos de realizar estudio de caducidad del medio de control, debiendo aportarlas el demandante. De igual forma se requerirá a la Secretaría de Hacienda – Tesorería General del Municipio de Bucaramanga para que las aporte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual forma REQUERIR a la parte demandante para que allegue las mencionadas constancias dentro del término de subsanación de la demanda.

SEGUNDO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, constancia de la Resolución R162661 de junio 8 de 2017 y Resolución 311681 de agosto 17 de 2017.

---

social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado PEDRO GERARDO TABARES con cédula de ciudadanía 5'623.190 y tarjeta profesional 30.783 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

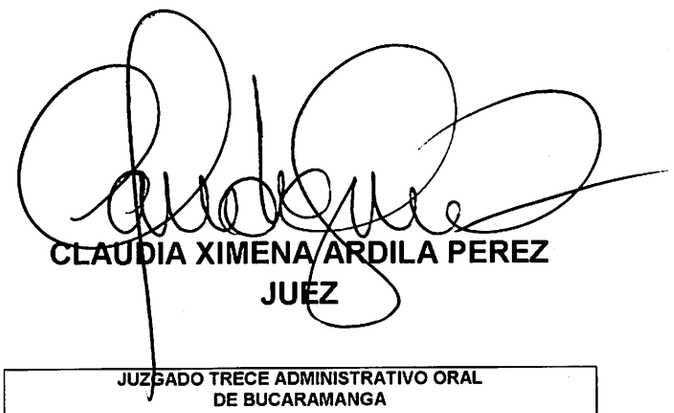

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA PREVIO EL RECHAZO DE UNA PRETENSIÓN.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANNETH GODOY CACERES C.C. 28'053.715
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	680013333013 **2019-00018** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos: i) Fallo de primera instancia del 25 de julio de 2018 del expediente 183-18, por medio del cual el Jefe de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo previo declarar disciplinariamente responsable a la señora Janneth Godoy Cáceres, en su condición de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, adscrita a la Dirección Territorial de Santander, le impuso sanción de *"suspensión por el término de 12 meses e inhabilidad por el mismo término"*; ii) la Resolución 4604 de octubre 23 de 2018, expedida por la Ministra de Trabajo, *"por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación contra el Fallo de Primera instancia"*; y, iii) la Resolución 5481 de diciembre 4 de 2018, *"por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"*. También pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Trabajo al reintegro de la demandante en un cargo de igual o similares condiciones al que desempeñaba, así como al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que sea efectivo su reintegro y el pago de los perjuicios morales causados con ocasión del proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del

[1]Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV[2], así como el territorial[3], pues la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, estando adscrita a la Dirección Territorial de Santander con sede en Bucaramanga[4]. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad[5] ejerciendo el recurso obligatorio de apelación[6] y tramitándose la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida[7]. Respecto de la caducidad[8], el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley[9]. Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

De otro lado, respecto la Resolución 5481 de diciembre 4 de 2018, *"por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"*, cuya nulidad se pretende, considera el Despacho que por tratarse de un acto de ejecución de una sanción disciplinaria no es susceptible de control jurisdiccional[10], pues no contiene una decisión definitiva respecto de la situación de la demandante, sino que se profirió con el único propósito de hacer efectiva la decisión tomada mediante el Fallo de primera instancia del 25 de julio de 2018 y confirmada por la Resolución 4604 de octubre 23 de 2018, adquiriendo importancia ese acto solo para el conteo de la caducidad, debiendo rechazarse esa pretensión en atención a lo prescrito en el artículo 169, numeral 3[11] del C.P.A.C.A. Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión de nulidad de la Resolución 5481 de diciembre 4 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

---

[2] Folio 17.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.
[4] Folio 20.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[6] Folios 53-63.
[7] Folio 130-131.
[8] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[9] La ejecución del acto administrativo que sancionó disciplinariamente a la demandante, tuvo lugar el 18 de diciembre de 2018, venciendo los 4 meses para presentar la demanda oportunamente el 19 de abril. La demandante suspendió ese término al presentar la solicitud de conciliación el 8 de abril de 2019, presentando la demanda el 15 de mayo de 2019, dos días después de declarada fallida la conciliación, es decir el 13 de mayo de 2019.
[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Junio 15 de 2017. Exp. 11001032500020120036700 (14202012).
[11] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora JANNETH GODOY CACERES, con cédula de ciudadanía 28'053.715, en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO. REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEXTO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado ADALBERTO FLOREZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 5'559.971 y tarjeta profesional 19.426 del C. S. de la J.

como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

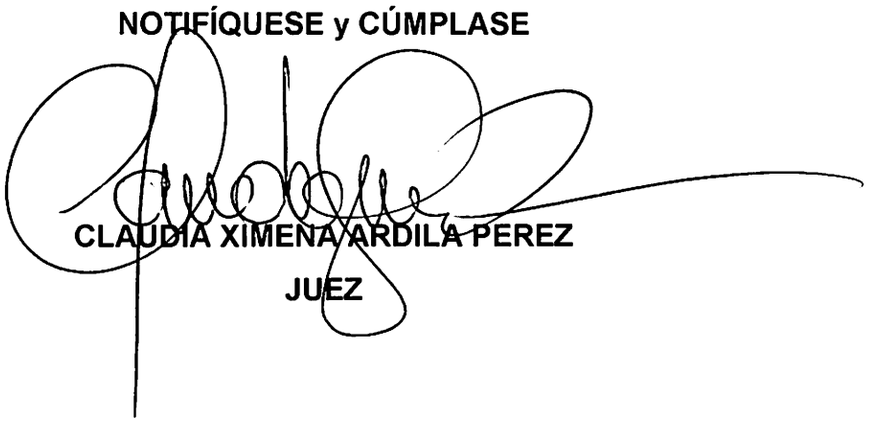

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES
	C.C. No. **1.098'633.000**
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2019-00019** 00

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución proferida por esa entidad, número 0000064874 del 17 de marzo de 2016[1], basada en la orden de comparendo 68276000000011967240 de 31 de diciembre de 2015; y que como consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados[2].

Para el demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición[3], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[4] (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso[5], por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos[6]; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad[7] y que el acto sancionador

---

[1] Folio 22-23.
[2] Folio 10.
[3] Hecho segundo, folio 1.
[4] Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(...)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...
[5] Hecho tercero, folio 1.
[6] Hecho cuarto, folio 1.
[7] Hecho quinto, folios 1 y 2.

carecía de motivación[8] y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario[9].

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, el envío no fue entregado como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A,[10] y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso[11], existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

[8] Hecho sexto, folio 2.
[9] Hecho séptimo folio 2.
[10] Visibles a folios 19.
[11] Folios 20-21.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las copias necesarias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con cédula de ciudadanía 91'283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29-30 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

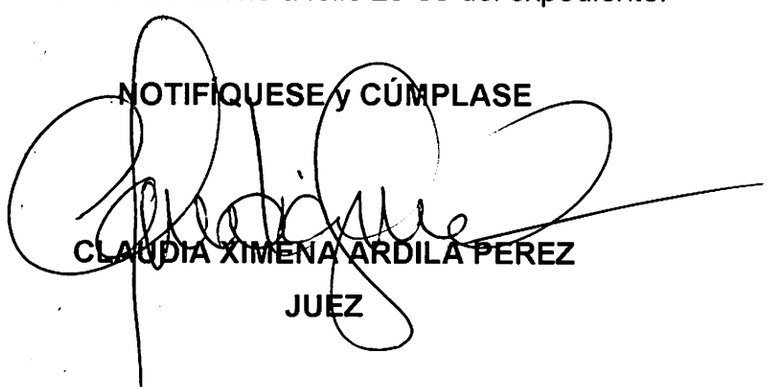

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN CHRISTIAN LAGOS TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-**2019-00019**-00

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico cuya constancia reposa en el buzón del correo electrópico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGERS BELLO BLANCO
	C.C. No. 73'106.201
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-00024** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; no obstante se advierte que el demandante ROGERS BELLO BLANCO, tiene como último lugar de prestación de servicios el plantel "Jhon F. Kennedy"" con sede en el Municipio de Barrancabermeja (Santander)[1].

Al respecto el C.P.A.C.A establece en su artículo 156 numeral 3 que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1° numeral 23, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).[2]

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[3] de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior

[1] Folios 26-33.
[2] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23.
[3] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

teniendo en cuenta además que la cuantía del presente asunto[4] no supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 de dicha Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por ROGERS BELLO BLANCO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13-08-2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 60

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

[4] Fl.15.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO C.C. No. 23'779.173
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-00025** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; no obstante se advierte que la demandante ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO, tiene como último lugar de prestación de servicios el plantel Escuela Urbana Centro con sede en el Municipio de Barbosa (Santander)[1].

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3 que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil (Santander).[2]

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[3] de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta

[1] Folios 15-16.
[2] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro, Numeral 23 literal C.
[3] Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

además que la cuantía del presente asunto[4] no supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 de dicha Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

[4] Fl.15.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO**
	C.C. No. 19'460.162
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO:	680013333013 **2019-00031** 00

El demandante promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de la Resolución 01067 de octubre 27 de 2017, *"mediante la cual se impone una sanción por no declarar"* y la Resolución 01097 de agosto 31 de 2018 *"mediante la cual se resuelve un recurso"*, confirmando la sanción impuesta.

Observa el Juzgado que dentro del libelo de la demanda no se determina la cuantía del asunto, pero esta es fácilmente determinable con el valor de la sanción que busca anular, correspondiente a $22'647.000, un valor inferior a 300 SMLMV[1]; así mismo cumple con el factor territorial[2], pues los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bucaramanga[3]. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad[4] ejerciendo el recurso obligatorio de reconsideración[5], cabe precisar que por tratarse de un asunto tributario la conciliación no se erige como un requisito de procedibilidad. De otro lado, respecto de la caducidad[6],

[1] Visible a folio 31.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[3] Folio 31 y 36-37.
[4] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 2.
[5] Folios 53-63.
[6] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley[7]. En consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE al Municipio de Bucaramanga, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

[7] La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019 (folio 44), dentro de los cuatro meses establecidos por la Ley, que empezaron a correr desde el 1 de febrero de 2019, pues el 31 de enero de 2019 se notificó la Resolución que decidió el recurso.

QUINTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

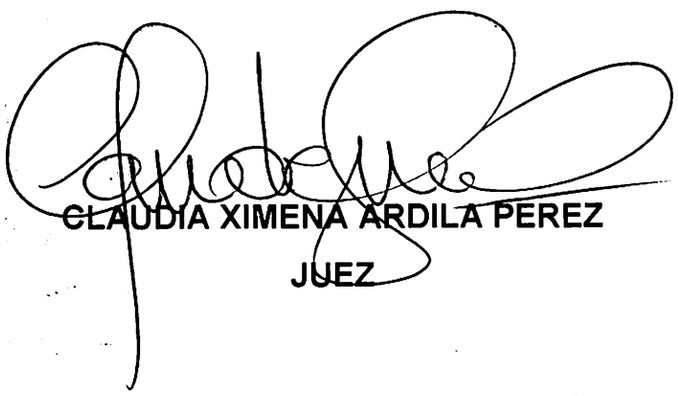

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUIERE PREVIO DECIDIR ADMISIÓN.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES C.C. 27'967.584
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	680013333013 **2019-00034** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad del oficio E-01524-201815545 de 6 de agosto de 2018 y la consecuente reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. Sin embargo, observa el Despacho que a folio 49 existe certificación de la Secretaría General de la Policía Nacional donde se informa que el difunto Agente de Policía Melquisedec Fuentes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 2'039.650, quien murió en servicio, figuraba con último lugar de prestación del servicio el Departamento de Policía Santander en la Sección Comando en el Primer Distrito.

Si bien el Comando de Policía Santander, que relaciona la mencionada certificación, está ubicado en la ciudad de Bucaramanga, el primer distrito corresponde a San Gil, abarcando las estaciones de los Municipios de San Gil, Barichara, Pinchote, Villanueva, Cabrera, Curití, Aratoca, Jordán Sube, Cepitá, Mogotes, San Joaquín, Onzaga y la Subestación del Parque Nacional del Chicamocha.

Es necesario, entonces, determinar si el causante de la pensión, el fallecido Agente de Policía Melquisedec Fuentes Díaz, laboró las oficinas del Comando de Policía de Santander ubicado en Bucaramanga o si prestó sus servicios en una de las estaciones o subestaciones ubicadas en los Municipios que conforman el Distrito I: San Gil adscritos al mencionado comando. Por ende deberá oficiarse al Grupo de Talento Humano del Comando de Policía de Santander, para que indique el último

municipio donde el causante prestó sus servicios como agente de policía. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR, por secretaría, al Grupo de Talento Humano del Comando de Policía de Santander, bajo los apremios legales, para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente certificación donde conste el último Municipio donde laboró el difunto Agente de Policía Melquisedec Fuentes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 2'039.650.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, con cédula de ciudadanía 52'911.369 y tarjeta profesional 180.460 del C. S. de la J. como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

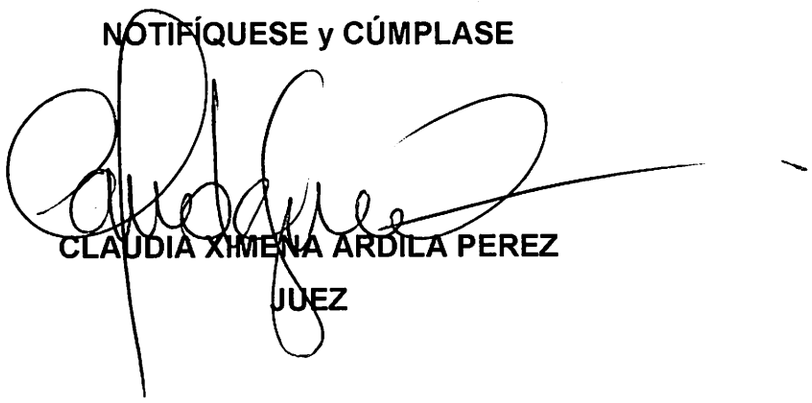

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR MARTÍNEZ**
	C.C. No. 91'466.285
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	680013333013 **2019-00035** 00

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida como continuación se mencionará, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

El demandante promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad del oficio 20193170192651 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de febrero 5 de 2019, que negó la solicitud del demandante de reliquidación de su pensión mensual de invalidez tomando como asignación básica mensual un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del mes de octubre de 2003, igualmente solicita la reliquidación de cesantía. Sin embargo, el Despacho observa que al contrastarse la pretensión con los hechos y fundamentos normativos que la soportan, ella carece de coherencia.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 162 del C. P. A. C. A, exige una relación de congruencia entre las pretensiones[1] y sus fundamentos fácticos[2] y jurídicos[3], la que, como se manifestó arriba, el Despacho no observa en la demanda

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 162 numeral 2. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 162 numeral 3. "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 162 numeral 4. "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

presentada, toda vez que el demandante solicita la reliquidación de una pensión mensual de invalidez desde el mes de octubre de 2003, tomándose como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, sin soporte fáctico; pues en la narración de los hechos nunca menciona cuando se produjo la pensión de invalidez que alega ni su valor, solo relata que el demandante prestó servicio militar como soldado regular, siendo promovido luego a soldado profesional el 1 de noviembre de 2003, manifestando además la existencia de un régimen de transición existente para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldado voluntario. Respecto de la pensión de invalidez se limita a decir que la percibió cuando fue soldado voluntario[4].

De otro lado en los fundamentos de derecho, el demandante siempre alega que la entidad demandada debe reliquidar su asignación o salario mensual, respetando la transición que la norma previó para quienes pasaron de soldados voluntarios a profesionales, sin mencionar que el demandante devenga una pensión de invalidez y teniendo como normas soporte la Ley 131 de 1985 y el artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000, que tratan sobre las asignaciones básicas de los soldados voluntarios, el primero, y sobre el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el segundo. Adicional a esto, observa este Juzgado que en el acto demandado la entidad le manifiesta al demandante que no reliquida su pensión de invalidez porque está activo[5], lo que se observa igualmente en la certificación de tiempo de servicio[6].

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el demandante especifique congruentemente las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho a fin de determinarle a este Despacho si lo que busca es la reliquidación de una pensión de invalidez tomando como asignación básica mensual un salario mínimo incrementado en un 60%, o si por el contrario, lo que pretende es que se liquide su salario mensual de esa forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

---

[4] *"Percibió una pensión por invalidez igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003".* Hecho 7, folio 2.
[5] Folio. 24 reverso.
[6] Folio 26.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, presentando un nuevo escrito, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, con cédula de ciudadanía 19'293.799 y tarjeta profesional 109.557 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto 13 de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELITA VILLAMIL BARÓN C.C. 28'052.737
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO:	680013333013 **2019-00037** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad parcial de la Resolución No GNR 297308 del 26 de septiembre de 2015, "por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual vitalicia de vejez"; ii) la nulidad de la Resolución No. SUB 33426 de febrero 6 de 2019, "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"; iii) la nulidad de la Resolución No. DPE 1710 de abril 15 de 2019. También pretende a título de restablecimiento que le sea reconocida la reliquidación de la pensión de vejez aplicando por favorabilidad el régimen de transición de los trabajadores particulares.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuyo valor es menor de 50 SMLMV[2], así como el territorial[3], pues la demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander con sede en Bucaramanga[4]. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad[5] ejerciendo el

[1]Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.
[2] Folio 6.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.
[4] Folio 12-13.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

recurso obligatorio de apelación[6] y no ser necesaria la conciliación en el presente caso por tratarse de derechos irrenunciables, por último el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad[7].

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CARMELITA VILLAMIL BARÓN, con cédula de ciudadanía 28'052.737, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

---

[6] Folios 14-23.
[7] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

QUINTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado VLADIMIR RODRIGUEZ OTERO, con cédula de ciudadanía 12'951.228 y tarjeta profesional 127.146 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

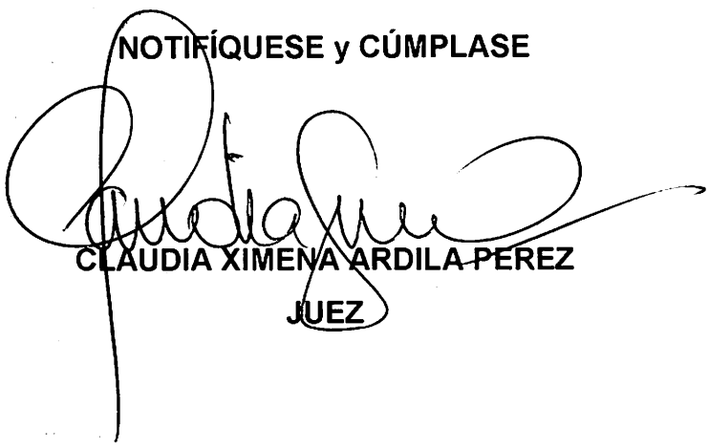

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 80.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTEBAN GARCIA PICO C.C 1.095.797.793
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	**68001333301320 19-00039-00**

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000144014 del 13 marzo de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014407990 del 05 de noviembre de 2016; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de los actos acusados, que aunque al demandante le enviaron el comparendo extendido a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), no pudieron entregársele por ser una dirección donde no

reside, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 19) , y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ESTEBAN GARCIA PICO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000016877401 del 26 de junio de 2017.

SEPTIMO: REQUIERASE, a la parte demandante para que allegue el correspondiente TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO y una COPIA sin anexos para el DESPACHO.

OCTAVO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 80

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA GARCIA GOMEZ CEDULA DE CIUDADANÍA: 28'097.753
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-00045-**00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA EUGUENIA GARCIA GOMEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la

totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ Y LA DRA. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 y 12 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EVER TRUJILLO ARAQUE C.C 83.218.945
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	**68001333301320190-00046-00**

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones, proferidas por esa entidad, número 0000135413 del 16 febrero de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014402294 del 17 de octubre de 2016; la número 0000135407 del 15 de febrero de 2017, basada en la orden de comparendo 68276000000014402278 del 17 de octubre de 2016; en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente de los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que

fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de los actos acusados, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), no pudieron entregársele por ser desconocido en esa dirección, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fl 17 y 24), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor EVER TRUJILLO ARAQUE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del expediente.

SEPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS** No. 80

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN C.C 2'065.726
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES,**
RADICADO:	**68001333301320 19-00050-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DR. JOHANN MANRIQUE GARCIA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** 80.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ALICIA SILVA PÉREZ Cedula de ciudadanía: 63'365.412
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICADO:	680013333013-**2019-00061**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA ALICIA SILVA PÉREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1

del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 y 23 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a las notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ Cedula de ciudadanía: 28'033.473
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-00062**-00

CONSIDERACIONES

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el art. 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibidem.

• **De la estimación razonada de la cuantía:**

Dentro del texto de la demanda, en el acápite de **"COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTIA"** visible a folio 19 del expediente, se señala que : *" como quiera que en esta demanda, se está solicitando el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandante, quien recibió el pago de la mesada pensional en su condición de representante legal de su hija JULIANA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ, y cuando esta adquirió la mayoría de edad, la ha seguido recibiendo, en tal sentido,* ***a la fecha no existe mesada que se adeude,*** *el derecho es hacia futuro y no se hace efectuar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del articulo 154 de la ley 1437 del 2011, y de las demás normas concordantes y complementarias…".*

Sin embargo, se advierte una incongruencia entre lo que se pretende en este caso, con lo anteriormente citado, pues en el folio 3 del expediente, en la **CUARTA** pretensión, se vislumbra que lo que se busca además de la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas No 0825 y 0494 del 08 de junio del 2016 y 03 de marzo del 2017 respectivamente, es: ***"...RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LAS MESADAS ORDINARIAS ATRASADAS O RETROACTIVO, A QUE TIENE DERECHO LA SEÑORA ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ..".***

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento y pago de unas mesadas atrasadas, no es aplicable de ninguna forma lo señalado en el artículo 154 numeral 2° de la Ley 1437 del 2011[1], citado por la parte demandante como argumento para no presentar una estimación razonada de cuantía.

En consecuencia, la demanda debe acatar lo dispuesto en el artículo 157 ultimo inciso de la ley 1437 del 2011[2], y por lo tanto presentar una estimación razonada de la cuantía, pues es determinante para determinar la competencia, conforme al Articulo 162 Numeral 6° de la Ley 1437 del 2011 o en su defecto deberá adecuar las pretensiones y excluir de ellas, el reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias atrasadas o retroactivo[3].

Acorde a lo dicho, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

[1] **"Artículo 154. N° 2 Ley 1437 del 2011:** De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía en que se **controviertan sanciones disciplinarias administrativas** distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. "

[2] **"Artículo 157 Ley 1437 del 2011:** Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará **por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años."

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 80

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO